



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA: Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la entidad demandante presentó un memorial mediante solicitó la suspensión del proceso, y en otro memorial manifestó que desiste de las pretensiones respecto de la demandada YANETH DEL CARMEN CAMPO NAVARRO y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 17 de noviembre de 2023.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 707174089001-2013-00343-00

**DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO-FINAGRO**

**DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER SERNA SERNA
YANETH DEL CARMEN CAMPO NAVARRO**

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentran memoriales mediante los cuales la apoderada judicial de la entidad demandante FINAGRO solicitó la suspensión del proceso, renuncia a las pretensiones respecto de la demandada YANETH DEL CARMEN CAMPO NAVARRO, y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, por lo que se procede a realizar el estudio de las solicitudes presentadas.

2. CONSIDERACIONES

En lo referente a la solicitud de suspensión del proceso tenemos, que resulta inane cualquier pronunciamiento de fondo sobre la misma toda vez, que la misma fue solicitada hasta el día 31 de diciembre de 2021, fecha que ya acaeció.

La parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores FRANCISCO JAVIER SERNA SERNA y YANETH DEL CARMEN CAMPO NAVARRO, para que previos los trámites del proceso ejecutivo, se conminara a los demandados al pago de unas sumas de dinero; y teniendo en cuenta que se cumplieron con los requisitos legales esta judicatura mediante providencia de fecha 14 de enero 2014, libró mandamiento ejecutivo en contra de los ejecutados para el pago de las siguientes sumas de dinero: DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS ML (\$19.478.800.00) M/CTE como capital, suma que se encuentra contenida en el título valor PAGARE No. 96300037-1, a favor del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO "FINAGRO", sociedad de economía mixta, identificada con el Nit. No. 800-116.398-7, con domicilio principal en Bogotá D.C., más los intereses moratorios vigentes al momento de hacer exigible la obligación y establecidos a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera, lo anterior desde el día 22 de Diciembre de 2010 hasta cuando se produzca el pago total, costas, gastos y agencias en derecho.

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Una vez precisado lo anterior tenemos que la apoderada judicial de la parte demandante, comunicó a este despacho que desistió de las pretensiones en contra de la demandada YANETH DEL CARMEN CAMPO NAVARRO, sobre este punto considera esta judicatura necesario traer a colación lo establecido en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, que reza:

“ARTÍCULO 342. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario en el artículo 51.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.” (Negrita y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior tenemos que la renuncia a las pretensiones respecto de uno de los demandados fue presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y que no se ha proferido auto que ordene seguir adelante con la ejecución y/o sentencia; por tanto, es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto la demandada YANETH DEL CARMEN CAMPO NAVARRO, y en consecuencia se continuara el presente proceso con el demandado FRANCISCO JAVIER SERNA SERNA, pues el desistimiento de las pretensiones no se extendió hasta él.

En lo concerniente a la solicitud de auto que ordene seguir adelante la ejecución, tenemos que se ha aceptado la renuncia a las pretensiones respecto de la demandada YANETH DEL CARMEN CAMPO NAVARRO y que el mandamiento de pago le fue notificado personalmente al demandado FRANCISCO JAVIER SERNA SERNA el día 24 de agosto de 2016, quien contestó la demanda, pero vencido el término otorgado por la ley no propuso excepciones de mérito (10 días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.P.C.); ahora bien el demandado en su escrito solicitó que se cumpliera con la diligencia de legalización real del capital recibido, y mencionó unos hechos que configuran eventualmente una falsedad ideológica en el

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono N° 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

título, sin embargo no alegó expresamente un tacha de falsedad ni tampoco solicitó las pruebas para su demostración, solo aportó copia simple del pagaré, por tanto no se reúnen los presupuestos para considerar que se propuso una tacha de falsedad conforme lo establece los artículos 289 y 290 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia tenemos que es procedente proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, al no haber oposición de la parte demandada y no existir causales de nulidad que invaliden lo actuado.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 Código General del Proceso, se dictará auto ordenando seguir adelante con la ejecución para cumplir con las obligaciones que fueron determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2014, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas. También se procederá a fijar las agencias en derecho, a favor de la parte demandante, tal como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptase la renuncia a las pretensiones presentada por la entidad demandante FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO-FINAGRO respecto de la demandada YANETH DEL CARMEN CAMPO NAVARRO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sígase adelante la ejecución en contra del señor FRANCISCO JAVIER SERNA SERNA identificado con la cédula de ciudadanía número 92.185.433, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de enero de 2014.

TERCERO: Con el producto de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar cancélese en su totalidad el crédito y las costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por secretaría liquídense.

SEXTO: Fíjese las agencias en derecho en la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.850.532,00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase en la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Código 707174089001
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono N° 3007116214
jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.